Puerto Madryn, de julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ D., G. M. s/ Daños y Perjuicios" (Expediente N° 25 – 2020)**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (Expte. N° 205/16), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación a fs. 865, contra la sentencia interlocutoria N° 149/19 dictada el 28 de noviembre de 2019. A fs. 869/871 obra el memorial y a fs. 876 la contestación de los agravios producida por Prefectura Naval A., en su carácter de tercero.

I.A.- Una breve recapitulación de lo actuado da cuenta de que las presentes se inician a 144/165 con la presentación de la Fiscalía de Estado de la provincia del Chubut ante el Superior Tribunal de Justicia, promoviendo demanda contencioso administrativa contra la Sra. G. M. D. y el Señor H. O. A..

A fs. 170/172, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, declaró su incompetencia para entender en la presente causa, disponiendo la remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la circunscripción Puerto Madryn.

A fs. 363/384, se presentó la Señora G. M. D., contestando demanda y solicitando la citación del Estado Nacional - Prefectura Naval A. en calidad de tercero en los términos del art. 95 del CPCC.

A fs. 392/418, contestó demanda el Señor H. O. A., quien opuso excepción de falta de legitimación activa, citando en los términos del art. 95 del CPCC, a los Sres. V. L., S. N., M. B. y M. M..

A fs. 466/469, mediante el dictado de la sentencia interlocutoria N° 63/2017, la jurisdicción de grado desestimó la oposición formulada por la parte

actora, quedando firme tal providencia al tenor de la confirmación dispuesta por pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción judicial a fs. 522/527 (sentencia registrada bajo el N° 143/17 SIC), razón por la cual se ordenó la citación de Prefectura Naval A., y de los Señores V. L., S. N., M. B. y M. M..

A fs. 719/721, compareció al proceso el Estado Nacional - Prefectura Naval A., oponiendo excepción de incompetencia y planteando declinatoria.

En sustancia el planteo se fundó en que en virtud de la citación se produce un conflicto entre una Provincia y el Estado Nacional, resultando así, competencia originaria de la C.S.J.N.

En subsidio, opuso la excepción de incompetencia en los términos del Art. 7 y concordantes del CPCC de la Nación, postulando que resultara competente para entender en estos actuados la justicia federal.

I.B.- -A fs. 855/858 la Señora Jueza de grado dictó sentencia resolviendo: "Admitir la excepción de incompetencia planteada por el tercero citado, Estado Nacional - Prefectura Naval A. y en consecuencia, declararse incompetente para entender en los presentes actuados, ordenando asimismo que una vez firme la providencia, las actuaciones sean remitidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Para así decidirlo, la iudex a quo, consideró que tratándose la presente causa de una contienda que involucra tanto a la Provincia del Chubut como al Estado Nacional - Prefectura Naval A., debe entender Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en la competencia originaria emanada de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Por ello, si bien no desconoce la Señora Magistrada de grado que la competencia federal es limitada y de excepción, configurándose sólo en los casos que la Constitución y las leyes reglamentarias señalan, en las presentes, la incorporación al proceso del Estado Nacional - Prefectura

Naval A. en los términos del art. 95 del CPCC, permite subsumir la cuestión en uno de los supuestos previstos por la norma constitucional.

I.C.- - Se agravia la parte actora por estimar que la sentencia efectúa un tratamiento parcial, arbitrario y erróneo de los presupuestos necesarios para que se configure la competencia originaria de la C.S.J.N. en razón de la persona y de la materia, razón por la cual "no existe obstáculo alguno para que la Justicia Provincial continúe entendiendo en la presente causa" (cfr. fs. 870 vta. 2° párrafo).

La quejosa arguye que el yerro de la sentencia pasa por la indebida equiparación de la simple calidad de tercero del Estado Nacional, con la calidad de parte, ello en el sentido estricto de la palabra, que sería el que atribuye al término el "artículo 117 de la Carta Magna".

Explica que se hace una interpretación exacerbada, descontextualizada y distorsionada de la normativa vigente en la materia de la competencia originaria de la C.S.J.N. en razón de la persona.

La apelante razona además que, Prefectura Naval Argentina ha sido citada en calidad de tercero, por la demandada y "ante la eventual acción de regreso".

Cita jurisprudencia del año 2015 de la Cámara de Apelaciones de la justicia provincial, circunscripción Comodoro Rivadavia, sosteniendo que tal es el criterio sostenido, no solo por la justicia federal sino también en la C.S.J.N. conforme su nueva integración.

Con relación a las costas, con fundamento en el Artículo 1° del Decreto 1204/2001, solicita que las correspondientes a esta instancia sean dispuestas en el orden causado, sin importar el resultado del recurso. Lo expuesto coloca el argumento fuera de la órbita de los agravios, razón por la cual no será materia a ser decidida por esta Alzada.

II.- --a) Las cuestiones de competencia exigen la valoración atenta de los hechos sobre los cuales se asienta la controversia, con el objeto de determinar si los mismos deben ser subsumidos o no, en aquella normativa sobre la que puntualmente el decisorio vaya a ser fundado. De ello se deriva la variedad de criterios que contribuyen a la determinación de la competencia entre los jueces, v.gr., el territorio, el tiempo, la materia y la persona.

Es jurisprudencia pacífica que "a los fines de resolver las cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se A.e a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes" (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia CSJ 1505/2015/CS1 "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios General Roca A. c/ A. D. A. S.A. Claro s/ sumarísimo" resuelta el 8 de septiembre de 2015).

Este criterio fue puesto de relieve por el STJ provincial en su pronunciamiento de fs. 170/172, al decidir que no conocería en las presentes.

b) Resultan hechos relevantes que en las presentes actuaciones las partes en el proceso son el Estado provincial por un lado y por el otro la Señora G. M. D. y el Señor H. O. A..

El Estado provincial inició el proceso reclamado los daños y perjuicios que habrían provocado al erario público, faltas en la gestión de los bienes de una empresa expropiada por la provincia del Chubut, por daños sufridos en ellos mismos y en otros bienes de propiedad de la provincia.

La codemandada Señora G. M. D., citó en carácter de tercero al Estado Nacional - Prefectura Naval, con fundamento en el artículo 95 del CPCC. Ello con el objeto de que de la sentencia dictada en autos pueda serle oponible, sin que pueda acogerse a la excepción de negligente defensa.

Así las cosas, Prefectura Naval - Estado Nacional, no reviste la calidad de parte, sino de tercero.

Ahora bien, en los hechos, el sustento de la citación residiría en que Prefectura Naval en su carácter de Autoridad Marítima Nacional habría desconocido las atribuciones que el Decreto 180/14 otorgó al Comité de Administración sobre los barcos de A. SA, lo que habría frustrado el traslado de dichos buques al dique seco para su reparación, provocando el agravamiento de los daños sufridos por dichas embarcaciones, resultando ser éstos perjuicios el objeto de la demanda en trámite.

Postula la codemandada Señora D. que el conflicto suscitado entre los Estados provincial y nacional, fue dirimido por la justicia federal en el expediente "Provincia del Chubut c/ Estado Nacional - Prefectura naval A. s/ medida Autosatisfactiva" (Expediente FCR 16558/2016), resolviéndose que el Decreto puesto en entredicho no necesita para su ejecución de reconocimiento judicial alguno, razón por la cual el estado provincial disponía del uso y goce de la universalidad conformada por los bienes ocupados.

La defensa de la codemandada Señora D., sostuvo que "entre el 07/04/14 (fecha del temporal) y el 17/08/15 (fecha del supuesto hundimiento) el buque "Cabo S. S." permaneció en las aguas del Muelle Storni sin poder ser trasladado a dique seco para su reparación fue debido a que -como ya dijimos- la PNA no autorizó a la Provincia a realizar el traslado, tal como consta en actuaciones que obran en poder de la Fiscalía de Estado, y surge también de las causas judiciales que se ofrecen como prueba".

Lo expuesto da cuenta de que, la codemandada Señora D. arguye en su defensa que daños tales como el derrame de líquidos e hidrocarburos y tareas de achique responden a una causa extraña a su accionar, no debiendo en consecuencia responder dado que se trataría del hecho de un tercero.

c) El Estado provincial inició su demanda solamente contra la Señora D. y el Señor A..

Sin perjuicio de que el proceso debe atravesar aun la etapa de prueba, es lo cierto que los hechos tal como han sido planteados dan cuenta de que la citación del Estado Nacional - Prefectura Naval, no rebasa los límites de la calidad de tercero, sin asumir la calidad de parte en sentido sustancial.

Parte es quien pide en nombre propio o de otro, la actuación del poder judicial a fin de que aplique el derecho vigente en el marco de un conflicto de intereses frente a otro, a fin de resolver dicho conflicto, siendo esto lo que confiere la calidad de actor a quien pretende, o de demandado a quien se opone.

La citación de tercero dispuesta a pedido de la demandada no importa en principio conferir a aquél la posición de demandado frente al actor. Si bien su intervención en el proceso puede importar la asunción de la calidad de co-legitimado, no debe ser considerado en sentido estricto como demandado.

Ello así pues la actora no orientó hacia él reclamo alguno.

Siendo el interés la medida de la acción, la citación de un tercero producida por la parte demandada, en modo alguno introduce un personaje principal a la trama del proceso, pues lo contrario importaría reconocer en el demandado la prerrogativa de crear nuevos demandados, exorbitando el interés de la parte actora.

El fundamento de la intervención coactiva reside en la necesidad de hacer participar del proceso pudiendo ejercer su derecho de defensa a quien es pasible de una eventual pretensión regresiva, proscribiendo en su posibilidad la articulación de la excepción de negligente defensa.

Es por ello que cuando se trae a un tercero citado a petición del demandado, aun configurándose una suerte de intervención obligada o coactiva, no se convierte por ello en demandado en sí mismo, y no puede ser condenado.
Cualquier eventual sentencia condenatoria sólo se proyecta como un antecedente favorable a la pretensión de regreso que se interponga contra el referido tercero. No obstante, ello en modo alguno implica que la sentencia recaída en el proceso pueda ser ejecutada contra el tercero citado (cfr. Superior Tribunal de Justicia Chubut - Sentencia Definitiva N° 05/01).

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que la competencia originaria de la CSJN amerita una interpretación restrictiva cuando en una demanda por daños y perjuicios no se advierten razones institucionales o federales, o conflicto entre Nación y Provincia que obligue a aplicar el principio del artículo 101 (hoy artículo 117) de la Constitución Nacional (cfr. CSJN in re "Feliciano Reinaldo Flores y otra v. Provincia de Buenos Aires y otra" Sentencia del 29 de septiembre de 1992, Fallos, 315:2157).
Teniendo en consideración además que la competencia originaria de la CSJN es aún más excepcional que la propia de los estrados federales inferiores a la misma, hemos de concluir que no revistiendo el Estado Nacional - Prefectura Naval, la calidad de parte en el proceso, y no existiendo en sentido técnico y formal un conflicto de intereses entre la provincia del Chubut y el Estado Nacional, la competencia originaria y excepcional para entender en los presentes obrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe ser descartada, por no configurarse ninguno de los supuestos específicamente normados en la Constitución Nacional (artículos 116 y 117 de la CN y su doctrina).
Consecuencia de lo dicho, es que no corresponda la competencia originaria de la CSJN para entender en las presentes actuaciones.

d) Desestimada la competencia de la CSJN para entender en estos obrados cabe analizar si corresponde que los mismos tramiten ante la jurisdicción provincial o ante la jurisdicción federal.

La calidad de tercero ha determinado la competencia federal en razón de la persona en la jurisprudencia de la CSJN lo cual es jurisprudencia pacífica del tribunal.

Este fue el criterio de la mayoría del Máximo Tribunal -conformada por los Dres. P., M., Z. y A., con la abstención de los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Fayt- en el precedente "ASSUPA c/ Shell Compañía A. de Petróleo s/ daños y perjuicios", al hacer suyo el dictamen emitido por la Procuración en fecha 31 de octubre de 2007, el que sostenía que "este proceso corresponde a la justicia federal ratione personae, puesto que […] cuando una entidad del Estado es citada y comparece a juicio, aunque lo sea como tercero, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procede la jurisdicción federal (doctrina de Fallos: 305:2001; 310:2340; 315:156 y sus citas)" (CSJN Sentencia del 26 de Febrero de 2008, Nro. Interno: C. 1041, Id SAIJ: FA08000018, http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federalciudad-autonoma-buenos-aires-assupa-shell- compania-A.-petroleodanos-perjuicios-fa08000018-2008-02-26/123456789-810-0008-0otseupmocsollaf?).

Con sustento en las consideraciones vertidas, es competente para entender en la resolución de la controversia en trámite, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson N°1.

e) Con fundamento en lo manifestado el agravio será rechazado, sin perjuicio de lo cual, las presentes actuaciones serán remitidas a la justicia federal a fin de que entienda en ellas el Juzgado Federal de Primera Instancia N°1 de la ciudad de Rawson.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de

Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia apelada en cuanto resolvió atribuir competencia originaria de la CSJN; y **DISPONER** que las actuaciones sean remitidas al Juzgado Federal de Primera Instancia N°1 de la ciudad de Rawson;

2.- IMPONER las **COSTAS** de Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC);

3.- REGULAR honorarios los profesionales del Doctor L. M. S. en el 30%, y del Doctor J. A. D. en el 25%, en ambos casos, sobre lo que hubiese correspondido por su actuación en la instancia de grado, con más IVA de ser pertinente, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

4.- NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. REMÍTANSE LAS ACTUACIONES A LA JUSTICIA FEDERAL DE RAWSON.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO N° /2020 SIC